

//tencia No.63

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, catorce de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "RODRÍGUEZ, ONEL Y OTRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN", IUE: 2-23527/2007.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia Definitiva No. 46 dictada el 20 de junio de 2014 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1º Turno, se desestimó íntegramente la demanda, sin especial condenación procesal (fs. 494-509).

II.- Por Sentencia Definitiva No. 238 dictada el 10 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno, se revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, se condenó a U.T.E. a pagarles a los actores la suma correspondiente al lucro cesante cuya liquidación se difirió a la vía del art. 378 del C.G.P. sobre las bases establecidas en el considerando IV nral. 2 de dicha decisión, sin especial condenación procesal (fs. 547-554).

III.- La Administración Pú-

blica demandada interpuso recurso de casación (fs. 557-562 vto.).

En síntesis señaló:

- La Sala transgredió lo dispuesto por los arts. 198 y 140 del C.G.P.

La falta de un análisis sereno y pormenorizado de lo pretendido llevó al Tribunal a condenar a indemnizar el lucro cesante por un período más extenso que el reclamado por los actores. Efectivamente, los promotores expresaron tres veces que solicitaban, como lucro cesante, el importe equivalente a las ganancias no generadas desde 1995 hasta "el día de hoy". De tal manera, los créditos han de circunscribirse entre junio de 2003 y junio de 2007.

- La Sala valoró la prueba en forma equivocada. Así, tomando por buenos el peritaje practicado y la declaración del perito, condenó a pagar la pérdida de ganancia hasta agosto de 2011 (momento en el cual los accionantes dieron en arrendamiento su campo), sin considerar que ello no fue solicitado en la demanda.

IV.- Conferido traslado del recurso de casación interpuesto, fue evacuado por la parte actora, quien abogó por su rechazo (fs. 567-574).

V.- Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, revocará parcialmente la sentencia recurrida, y en su lugar, fijará el período a indemnizar el lucro cesante de la parte actora entre junio de 2003 y junio de 2007.

II.- Liminarmente, cabe destacar que si bien la Administración estatal demandada invocó como vulnerados los arts. 140 y 198 del C.G.P., la infracción normativa denunciada se circunscribe, exclusivamente, al apartamiento del principio de congruencia, por el hecho de que el Tribunal condenó a pagar por un período más extenso que el peticionado en la demanda.

El quid del asunto y atento a los agravios ejercitados, radica en determinar cuál es la extensión del período por el cual la parte actora reclamó la indemnización del lucro cesante que implicó para ella la pérdida de ganancias derivadas de no contar con energía eléctrica para explotar de mejor manera su tambo.

Para quienes suscriben el presente dispositivo, asiste razón a U.T.E. en el sentido de que el Tribunal vulneró el principio de congruencia, fallando ultra petita.

Es sabido que la congruen-

cia de la causa constituye una consecuencia lógica e ineludible del proceso dispositivo. En efecto, en esta clase de procesos, las partes tienen la disposición del tema a decidir, de manera que el tribunal, en forma necesaria, debe limitar su decisión a lo que ha sido solicitado por ellas en los actos de constitución del proceso (cf. Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, 4ª edición, págs. 71 y siguientes).

"Como señala Guasp, la causa jurídica de una sentencia es la reclamación que ha generado el proceso en que la sentencia se dicta, pues es esta pretensión lo que la sentencia trata, primordialmente, de satisfacer. Es en virtud de que la litis es la causa de la sentencia que entre ésta y aquella se deba guardar una relación de congruencia. A este principio se lo define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y el objeto del proceso. Supone, por lo tanto, que el fallo no contenga más de lo pedido (ne eat iudex ultra petita partium), ni menos de lo pedido (ne eat iudex citra petita partium) ni algo distinto de lo pedido (ne eat iudex extra petita partium). Si el fallo contiene más de lo pedido, la incongruencia será positiva; si contiene menos de lo pedido, será negativa; y si contiene algo distinto, será mixta (Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, pág. 516; 'Nuevas tendencias de la jurisprudencia de la Corte de

Justicia en materia de Casación civil', en R.U.D.P. 3/1980, págs. 301 y ss.; cf. sentencias Nos. 868/1996, 34/2005, 121/2005, 85/2006, 114/2009, 438/2009, 67/2010, 123/2010, 1.421/2010, 711/2012, 408/2013 y 45/2014 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras)" (citado en Sentencia No. 45/2014).

Y, como sostuvo Vescovi:

"La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que constituye una emanación del principio dispositivo en el proceso y está consagrado, según doctrina y jurisprudencia, en el art. 462 del C.P.C., cuando establece que las sentencias *'... recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, con arreglo a las acciones deducidas, razón por la que *'... no será congruente la sentencia, cuando decide más de lo pedido por la parte actora (ultrapetita) o fuera de lo que ésta ha solicitado (extrapetita)...'* (*'La casación civil'*, pág. 85)'" (cf. Sentencias Nos. 4.657/2010, 678/2012, 731/2014 y 179/2015 de la Corporación, entre muchas otras).*

III.- Partiendo de tales premisas, se entiende que el Tribunal incurrió en un vicio de incongruencia por fallar ultra petita.

Efectivamente, como con

acierto puso de manifiesto la parte demandada, los actores, en varios pasajes de su demanda, limitaron su reclamo hasta el día de presentación de su pretensión.

Así, puede leerse que los actores solicitaron que:

"(...) se les indemnice la ganancia de la que se vieron privados por no haber disfrutado de la energía eléctrica que pagaron y que deben tener en su predio.

Estimándose como un plazo razonable la conexión a la red eléctrica el de dos años desde el depósito en el BROU, se reclaman daños desde Julio de 1995 hasta el día de hoy" (fs. 8).

Más adelante, los actores expresaron:

"(...) Que respecto del daño se practicará un peritaje, a cargo de un ingeniero agrimensor, que estimará las ganancias probables del establecimiento de los actores desde Julio de 1995 hasta el día de hoy" (fs. 8 vto.).

En el capítulo de petitorio, los accionantes también hicieron mención de las ganancias generadas desde 1995 "hasta hoy" por ausencia de energía eléctrica (fs. 10 vto.).

Aunque es verdad que la amplitud con la cual fue fijado el objeto del proceso

por la anterior titular de la Sede "a quo" no arroja luz acerca del período reclamado (fs. 203), no es menos cierto que los actos de proposición inicial son los que, por excelencia, sirven para delimitar el objeto del proceso.

Véase que los actores bien pudieron haber reclamado el pago del lucro cesante desde julio de 1995 hasta el momento en el cual cesaran su actividad lechera, o bien pudieron haber solicitado una condena de futuro de forma de extender el límite temporal de la indemnización hasta que la Administración estatal realizara la instalación eléctrica correspondiente, pero no lo hicieron así.

Rectamente interpretada la demanda, los actores solamente reclamaron la indemnización del lucro cesante pasado, pero no del lucro cesante futuro.

En este contexto, deviene irrelevante que al ordenar la prueba pericial, la Sra. Jueza "a quo" dispusiera que el perito designado debería pronunciarse respecto de la producción lechera real de los actores desde junio de 1993 hasta la fecha del informe (fs. 203 vto.), en el bien entendido de que esta decisión carece de idoneidad para modificar, tácitamente, los términos en que fue ejercitada la pretensión, a pesar de que la parte demandada no la

impugnara.

En consecuencia, cabe concluir en que la Sala incurrió en un vicio de incongruencia al fallar ultra petita, en tanto conforme viene de señalarse, los actores reclamaron la indemnización del lucro cesante pasado, pero no el futuro.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad

FALLA:

REVOCANDO PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN SU MÉRITO, FIJANDO EL PERÍODO A INDEMNIZAR EL LUCRO CESANTE DE LA PARTE ACTORA ENTRE JUNIO DE 2003 Y JUNIO DE 2007.

DESESTIMANDO EN LO DEMÁS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARY ALONSO
MINISTRA

DR. ÁLVARO FRANÇA
MINISTRO

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA